



Resolución 593/2018

S/REF: 001-027106

N/REF: R/0593/2018; 100-001646

Fecha: 14 de enero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Estadísticas sobre funcionarios

Sentido de la resolución: Estimada por motivos formales

I. ANTECEDENTES.....

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), con fecha 23 de julio de 2018, la siguiente información:

- *El número (sin datos personales, ni siquiera, disociados) de funcionarios que habiéndoles sido adjudicado destino como funcionario de carrera del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (A 1122) con puesto de trabajo de nivel 24, del proceso selectivo convocado por Orden APU/656/2006, de 6 de marzo (Boletín Oficial del Estado del 9, y cuyo nombramiento de carrera por resolución de 8 de marzo de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública. BOE. 20/03/2007), a fecha del presente, no se encuentran en puestos de trabajo de nivel 26.*

- *Se excluya del cómputo, fallecidos, los que se encuentren en servicios especiales, jubilados por incapacidad, en situación de excedencia voluntaria o que hayan ingresado en Cuerpos, Escalas o Especialidades de Grupo Superior.*
2. Mediante Resolución de fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública acordó lo siguiente:
- *Con fecha 16 de agosto de 2018, esta solicitud se recibió en la Dirección General de la Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*
 - *De acuerdo con lo dispuesto en el mismo apartado 1 del artículo 20 de la citada ley 19/2013, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el órgano competente para resolver, si bien este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*
 - *Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de la Función Pública considera que la misma incurre en el expositivo precedente toda vez que el volumen y complejidad de la información solicitada, así como el requerimiento de un proceso técnico especialmente laborioso de recopilación de la información junto con la coincidencia del periodo estival, y su consiguiente disminución de efectivos, hacen extremadamente difícil su adecuada resolución en tiempo y forma.*
 - *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se acuerda ampliar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar la solicitud realizada.*
3. Mediante Resolución de fecha 13 de septiembre de 2018, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública contestó al reclamante en los siguientes términos:
- *Habiéndose obtenido a la fecha los datos correspondientes, esta Dirección General de la Función Pública resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida, informando al respecto lo siguiente:*
 - *Consultados los datos obrantes en el Registro Central de Personal, de los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (A122) nombrados por resolución de 8 de marzo de 2007, de la Secretaria General para la Administración*

Pública (BOE 20/03/2007) a los que se adjudicó un puesto de trabajo de nivel 24, se pone en su conocimiento que 10 no ocupan en la actualidad puestos de trabajo de nivel 26.

4. Ante esta respuesta, el reclamante presentó nuevo escrito dirigido al Ministerio, manifestando lo siguiente:

- *Aclaración de la misma en el sentido: Que de los 10 funcionarios públicos que "no" ocupan en la actualidad puestos de trabajo de nivel 26, "no hayan fallecido, se encuentre en servicios especiales, jubilados por incapacidad, en situación de excedencia voluntaria o que hayan ingresado en Cuerpos, Escalas o Especialidades de Grupo Superior". Ruego se confirme este extremo entrecomillado.*

No consta respuesta de la Administración.

5. Ante la falta de respuesta, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 15 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

- *Se admita a trámite la presente reclamación potestativa, frente a la resolución expresa de mi solicitud de información, por su falta de precisión y no atender la aclaración de la información facilitada; y por lo fundamentado y argüido, se estime la misma y se reconozca mi derecho a obtener la citada información de forma precisa, que no induzca a error o dudas en la misma.*

6. Con fecha 15 de octubre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Ministerio de Política Territorial y Función Pública a través de su Unidad de Información de Transparencia, al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 22 de noviembre de 2018, el Departamento realizó las siguientes alegaciones:

- *Al respecto, se informa que la contestación se realizó conforme a los criterios marcados por el propio solicitante, de manera que, consultados los datos obrantes en el Registro Central de Personal, de los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (A1122) nombrados por resolución de 8 de marzo de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública (BOE 20/03/2007) a los que se adjudicó un puesto de trabajo de nivel 24, 10 de ellos no ocupan en la actualidad puestos de trabajo de nivel 26, **excluyendo a todos aquellos que no se encontraran en el momento de la consulta en situación de servicio activo en el Cuerpo citado (es decir: fallecidos, en situación de servicios especiales,***

excedencia voluntaria o hayan ingresado en otro Cuerpo o Escala de grupo superior o cualquier otra circunstancia).

7. El 14 de diciembre de 2018, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo y en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. En su escrito de alegaciones, de entrada el 8 de enero de 2019, se indicaba lo siguiente:

- *En la documentación aportada por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Política Territorial, se afirma que frente a mi solicitud respondida por resolución de 13 de septiembre de 2018, no me mostré conforme con el contenido de la respuesta recibido por lo que presenté la reclamación ante el Consejo de Transparencia.*
- *Cuestión que es incierta, como obra en la documentación que adjunte con la reclamación potestativa interpuesta. Puesto que el 17/10/2018, solicité aclaración de la resolución en el sentido: "Que de los 10 funcionarios públicos que "no" ocupan en la actualidad puestos de trabajo de nivel 26, "no hayan fallecido, se encuentren en servicios especiales, jubilados por incapacidad, en situación de excedencia voluntaria o que hayan ingresado en Cuerpos, Escalas o Especialidades de Grupo Superior". Y, no obtuve respuesta alguna a la petición de aclaración; y teniendo serias dudas de la información obtenida, tuve que interponer la reclamación potestativa ante VV.II.*
- *Ahora la Administración en su escrito parece matizar (en negrita y subrayada) la información que facilitó en su día, pero no es el cauce adecuado ni el momento. Por lo que, mantengo la reclamación potestativa interpuesta, puesto que se tiene el derecho a que la información facilitada sea precisa y no induzca a duda o error. Conforme lo expuesto en mi escrito de reclamación potestativa de 8 de octubre de 2018. A fin de que se estime la misma y se dicte nueva resolución por la Administración que precise lo expuesto entre comillas en el párrafo anterior.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para

resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Tal y como ha quedado indicado en los antecedentes de hecho, la Administración ha respondido- adecuadamente a nuestro juicio y sin que quepa acoger los argumentos que reitera el interesado en el trámite de audiencia- la solicitud de información cursada.

En casos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 15 de octubre de 2018, contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda